

112

SEÑOR  
JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00513 DE ALONSO CORTES  
JIMENEZ VS. LEONAR BONILLA GIRALDO.

RAUL ALCOCER TOLOZA, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020 proferido por su Despacho, el cual sustentó en los siguientes términos tanto fácticos como jurídicos a saber:

1º) En lo que respecta al art. 132 del C.G.P., es cierto que el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pero debe tratarse de vicios que configuren nulidades precisamente, y en este caso no estamos en presencia de un vicio que constituya nulidad, pues las nulidades están enlistadas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, de manera taxativa y excluyente, pues no se puede invocar causal diferente.

En lo que se refiere a las irregularidades distintas a causales de nulidad, el párrafo del artículo 133, indica que debe hacerse o que pasa cuando estamos frente a una irregularidad que no es nulidad, de una manera muy clara y precisa, así:

"Párrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Así las cosas, tenemos:

a.- Si hay un vicio que constituya nulidad de acuerdo a las causales del artículo 133 del C. G. del Proceso, en el control de legalidad se decretará la nulidad.

b.- Si hay una irregularidad que en sí misma no es causal de nulidad, entonces si no fue impugnada se tendrá subsanada.

En el caso que nos ocupa, no hay o no se ha presentado ningún vicio que encuadre en las causales de nulidad del artículo 133 del C. G. del Proceso, y si es así, entonces, en gracia de la discusión podríamos estar frente a una irregularidad que no fue impugnada y que por ello quedó subsanada.

Es bien extraño que el ejecutante en el Juzgado no haya pedido el embargo del remanente o se haya preocupado por impugnar el olvido del Juzgado, y sin



embargo el Juzgado quiera protegerlo, además interpretando muy mal el artículo 132 y el 133 del C. G. del Proceso, que obligan al control de legalidad, pero entendiendo que habrá nulidad y estamos en presencia de una causal de nulidad, y si es una irregularidad estará subsanada si no fue impugnada.

Estas son las reglas, desde hace rato, consistente en que cualquier irregularidad no puede dar lugar a la NULIDAD, que venia utilizándose para dilatar los procesos; hoy día sólo hay nulidad cuando se presenta una de las causales enumeradas en el artículo 133 del C.G. del Proceso; fuera de estas causales no hay más nulidades; lo que no está en las causales de nulidad, será entonces una irregularidad, que se resuelve como ya he dicho, que si no fue impugnada se tendrá como subsanada.

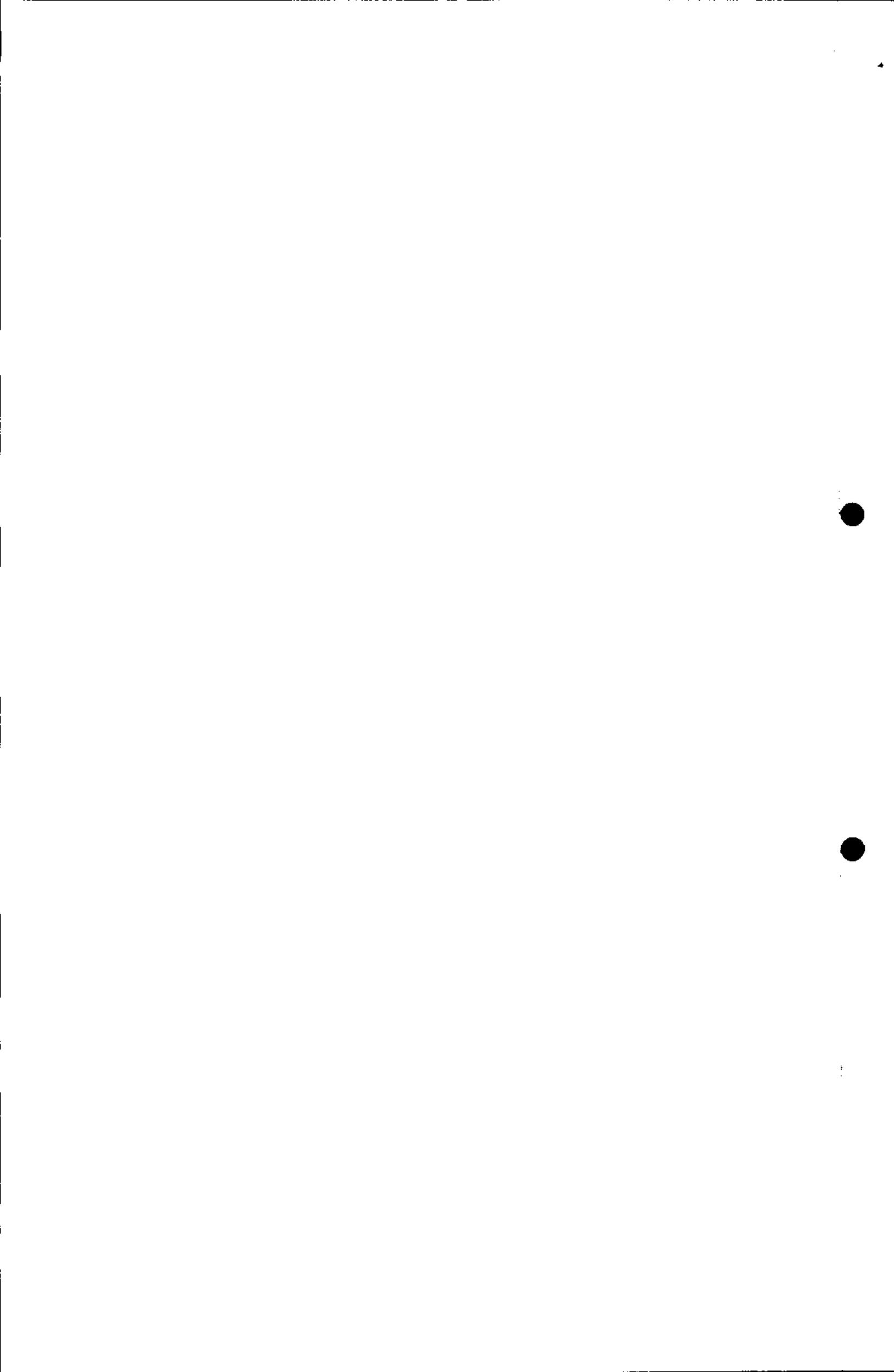
Como no hay ninguna causal de nulidad, como lo que el Juzgado está considerando que debió hacer y no lo hizo, no es causal de nulidad, nunca pudo ni debió declarar nulidad como lo ha hecho.

Así las cosas, debe reponer y dejar intactas las cosas como estaban y dar por terminado el proceso.

Lo anterior porque la dación en pago se ha celebrado correctamente y el Juzgado le dio el trámite correspondiente avalando todos sus pasos.

2º) Ahora bien, el proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado 21 civil municipal que adelanta el señor **JUAN PABLO PEREZ ARIAS**, fue cancelado por la oficina de registro de instrumentos públicos el día trece (13) de mayo de 2019, fecha en la que quedo sin valor y efecto dicho embargo en el inmueble trabado en la Litis, y en ningún momento la parte interesada solicitó el embargo del remanente a su despacho dentro del presente proceso, tal como se puede apreciar en el expediente, por lo tanto el despacho no puede habilitar un embargo de remanente inexistente no solicitado por quien debía hacerlo en su oportunidad.

3º) El remanente del proceso ejecutivo que adelanta el señor **ANDRES FELIPE TRIANA FAJARDO** en el juzgado 30 civil municipal en contra del aquí demandado señor **LEONAR BONILLA GIRALDO**, llegó a su despacho mucho después del auto de la aprobación de la dación en pago y fue además tenido en cuenta hasta el 25 de octubre de 2019, lo cual es inaudito que la señora juez manifieste que se debía pedir consentimiento a los acreedores de estos dos proceso cuando ninguno de los dos para esa fecha de julio 19 existían dichos remanentes y menos estar reconocidos dentro del proceso, por lo que se configura una flagrante violación del Debido proceso por la vía de hecho, lesionando gravemente los derechos e intereses de mi representado.



**4º) La Corte constitucional en jurisprudencia dice**

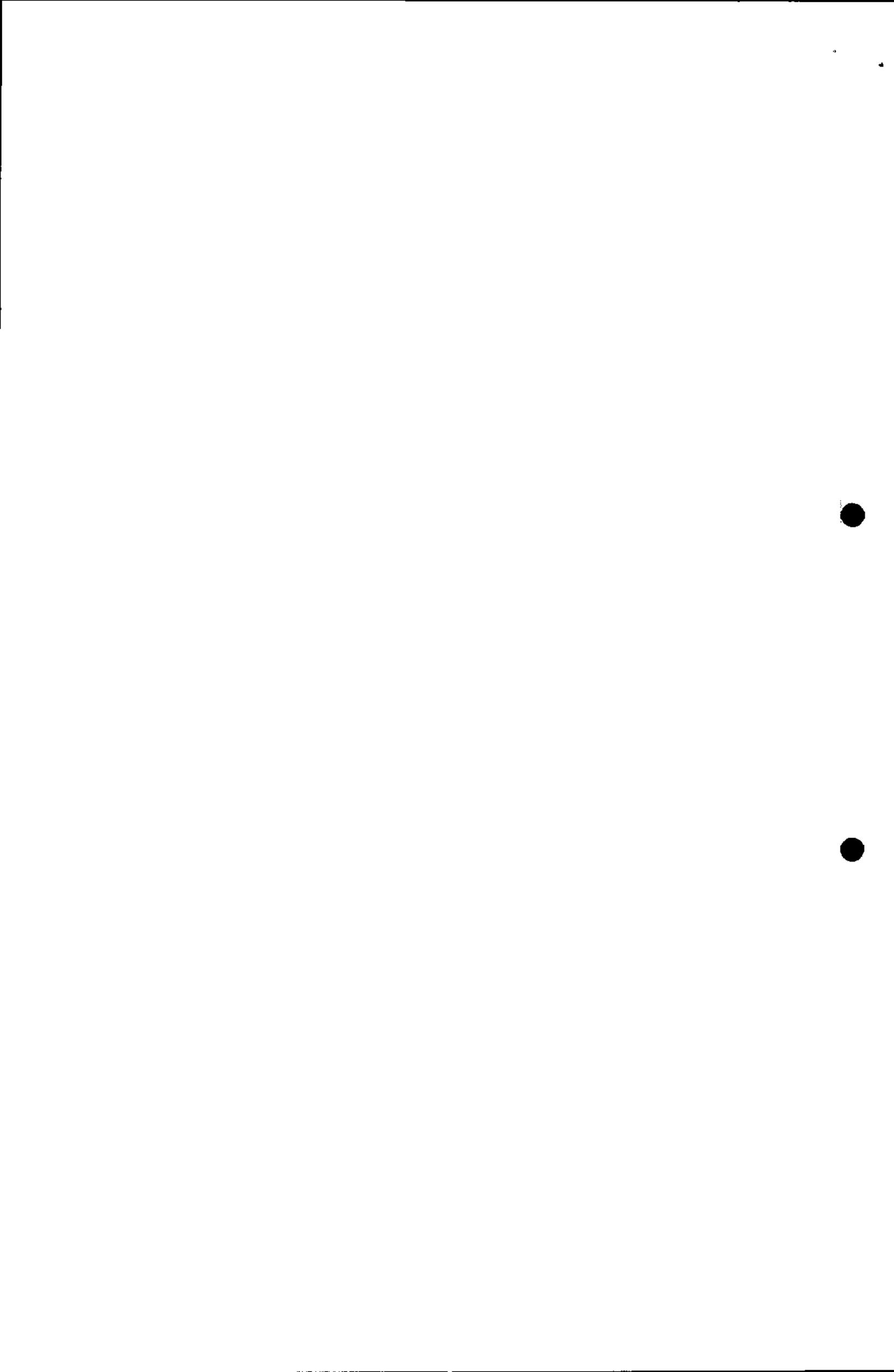
**textualmente:** "ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario".

5º) La señora juez erra en el sentido de que se debía dar aplicación al numeral 3º del art. 1621 del C.C., pues hecho que no es procedente en el caso concreto, por cuanto en el proceso a fecha junio 19 de 2019, no existía ningún remanente solicitado, y mucho menos reconocido por el A- quo.

6º) En ningún momento el suscrito como apoderado de la parte actora erró como tampoco mi representado y tampoco lo hizo el demandado tal como lo quiere hacer ver su Despacho.

*EL código Civil dice textualmente: " DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS ARTICULO 1562. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa".*

*La dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones, por lo que para el caso en concreto el demandado la ley lo facultó para hacer legalmente dicha dación en pago, y el acreedor acepto dicho ofrecimiento para el pago de su acreencia, sin violar la ley, como bien lo puede observar su despacho el bien inmueble estaba solamente embargado por mi poderdante señor ALONSO CORTES JIMENEZ, tal como se puede observar*



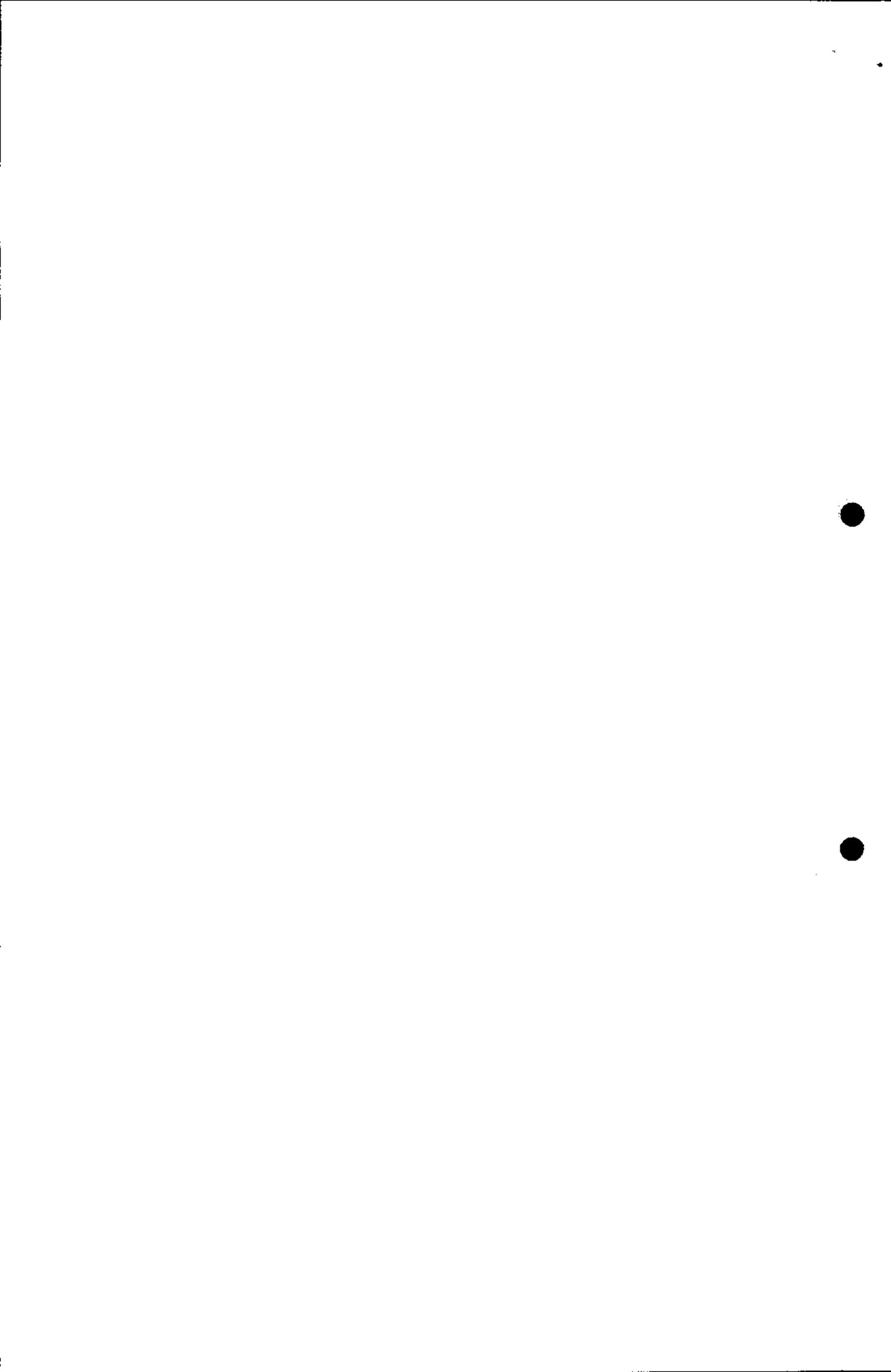
en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 855355 correspondiente al inmueble materia de la dación en pago, por lo tanto es legalmente dicha dación y su despacho está totalmente errado en sus apreciaciones.

7º) Igualmente manifiesto a su despacho mi inconformidad, respecto a su decisión tomada y aquí impugnada , por ser violatoria al Debido proceso por la vía de hecho, pues el suscrito siempre actuó en derecho y conforme a lo establecido al C.G.P., y además teniendo en cuenta la voluntad de las partes, donde uno de ellos como deudor y el otro como acreedor hipotecario decidieron arreglar el pago de la obligación hipotecaria con la respectiva **DACION EN PAGO**, toda vez que el valor del inmueble alcanzaba escasamente a cubrir la obligación, y teniendo en cuenta que el proceso hipotecario tiene prelación sobre el proceso ejecutivo singular tal como lo define el C.C.

8º) Pues declarar sin valor y efecto el inciso 2º del proveído de fecha julio 19 de 2019, atenta gravemente en contra del Debido proceso, pues no es procedente que después de estar terminado prácticamente el proceso proceda a decretar una nulidad injustificada y sin asidero jurídico afectando gravemente los derechos e intereses de mi representado. Pues siempre se dilató, desde el momento que se aprobó la dación en pago, cuando en el mismo auto se debió dar por terminado dicho proceso y su correspondiente desembargo, no se aplicó la economía procesal y por el contrario se dilató un año el proceso para tomar una decisión contraria a los intereses de la parte actora, vulnerándose así el Debido proceso por la vía de hecho.

9º) De otra parte también es arbitrario y violatorio al debido proceso, al ordenar la cancelación de la anotación 10 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-855355 y por ende la nulidad de la escritura No. 330 de fecha 5 de febrero de 2020, pues todos estos trámites causaron unos gastos representativos que tuvo que pagar mi representado, para legalizar dicha dación en pago, para que ahora el despacho proceda anular todo, causando más perjuicios a mi mandante, y teniendo que el despacho se demora en resolver cada petición y todo en perjuicio de la parte actora.

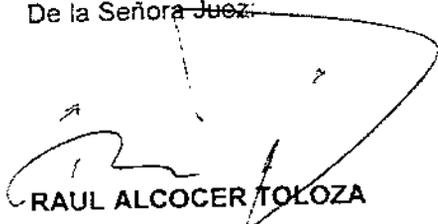
Por lo antes expuesto solicito a su Despacho se revoque el auto impugnado y en consecuencia se decrete la correspondiente terminación del proceso y desembargo del inmueble, como el desglose de los documentos base de la presente acción hipotecaria.



De no revocar se conceda el recurso de apelación ante los honorables magistrados del Tribunal de Bogotá sala civil.

Notificaciones: Email. [juridicosleon@hotmail.com](mailto:juridicosleon@hotmail.com)

De la Señora Juez:



**RAUL ALCOCER TOLOZA**  
C.C. No. 8.705.827 de Barranquilla  
T.P. No. 37.570 DEL C.S.J.



123

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

rafael humberto leon <juridicosleon@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 3:15 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (1 MB);

20201022144822679.pdf;

---

**De:** rafael humberto leon <juridicosleon@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 2:58 p. m.

**Para:** rafael humberto leon <juridicosleon@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

